

Nombre y apellidos	Nivel Conv.	Categoría	Salario base anual	Compl. pers. antigüedad	Otros complementos	Total anual	Cuota patronal
José Manuel Castaño Blanco.	1	Ded. tiempo parc.	2.151.310	120.414	—	2.271.724	756.030
Antonio Costa Pérez.	1	Ded. tiempo parc.	1.613.360	22.610	—	1.635.970	544.451
Isabel Fernández Arderius.	1	Ded. tiempo parc.	941.290	65.856	—	1.007.146	335.178
Cecilio García de la Roja.	1	Ded. tiempo parc.	1.747.837	24.479	—	1.772.316	589.827
Pedro García Martín.	1	Ded. tiempo parc.	806.680	11.284	—	817.964	272.218
Higinio Marcos Valdueza.	1	Ded. tiempo parc.	806.680	33.866	—	840.546	279.734
Guillermo Méndez González.	1	Ded. tiempo parc.	2.151.310	150.514	—	2.301.824	766.047
Eduardo Nieto Millán.	1	Ded. tiempo parc.	1.075.900	15.050	—	1.090.950	363.068
Julio Trapero Huidobro.	1	Ded. tiempo parc.	860.680	45.150	—	851.830	283.489
Carlos Vogeler Ruiz.	1	Ded. tiempo parc.	1.613.360	67.718	—	1.681.078	559.463
<b>Total</b> .....			<b>101.656.079</b>	<b>5.059.719</b>	<b>1.746.192</b>	<b>108.461.990</b>	<b>36.096.150</b>

**Personal laboral docente acogido al Convenio propio de la Escuela Oficial de Turismo**

EXCEDENCIAS

*(Situación a 1 de septiembre de 1999)*

Nombre y apellidos	Nivel Conv.	Categoría	Salario base anual	Compl. pers. antigüedad	Otros complementos	Total anual	Cuota patronal
Francisco Garde Pinar.	1	Ded. tiempo parc.	1.613.360	—	—	1.613.360	536.926
Javier Gallego Juan.	1	Ded. plena.	3.720.430	—	—	3.720.430	1.238.159
<b>Total</b> .....			<b>5.333.790</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>5.333.790</b>	<b>1.775.085</b>

**Personal laboral docente acogido al Convenio propio de la Escuela Oficial de Turismo**

VACANTES

*(Situación a 1 de septiembre de 1999)*

Nombre y apellidos	Nivel Conv.	Categoría	Salario base anual	Compl. pers. antigüedad	Otros complementos	Total anual	Cuota patronal
	1	Ded. tiempo parc.	3.720.430	—	—	3.720.430	1.238.159
	1	Ded. plena.	3.720.430	—	—	3.720.430	1.238.159
<b>Total</b> .....			<b>7.440.860</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>7.440.860</b>	<b>2.476.318</b>

**Personal directivo y técnicos no sujetos a Convenio colectivo**

VACANTES

*(Situación a 1 de septiembre de 1999)*

Nombre y apellidos	Nivel Conv.	Categoría	Salario base anual	Compl. pers. antigüedad	Otros complementos	Total anual	Cuota patronal
	B	Técnico.	4.400.000	—	—	4.400.000	1.087.224
<b>Total</b> .....			<b>4.400.000</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>4.400.000</b>	<b>1.087.224</b>

**24585** REAL DECRETO 1841/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de mediadores de seguros.

El artículo 149.1.11.<sup>a</sup> de la Constitución Española establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre el sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, establece en su artículo 28.1.3 que corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en materia de crédito, banca y seguros, de acuerdo con las provisiones del artículo 149.1.6.<sup>a</sup> 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución.

La Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros

ros Privados, establece las bases de la ordenación de los seguros privados.

Finalmente, el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 24 de noviembre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1999,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 24 de noviembre de 1999, por el que se traspasan a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de mediadores de seguros.

### Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid los créditos presupuestarios que se relacionan en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

### Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

### Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de los órganos competentes los respectivos certificados de retención de crédito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

## ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Juan José Blardony Molina, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

## CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 24 de noviembre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de mediadores de seguros, en los términos que a continuación se expresan:

### A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.

El artículo 149.1.11.<sup>a</sup> de la Constitución Española establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre el sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, establece en su artículo 28.1.3 que corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en materia de crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones del artículo 149.1.6.<sup>a</sup> 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución.

La Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, establece las bases de la ordenación de los seguros privados.

Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

Sobre las bases de esta previsiones constitucionales, estatutarias y legales, se procede por este Acuerdo a traspasar las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de mediadores de seguros.

### B) Funciones que asume la Comunidad de Madrid e identificación de los servicios que se traspasan.

Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución, dentro de su territorio, de la legislación del Estado sobre la ordenación de los seguros privados contenidas en la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, respecto de los mediadores de seguros cuyo domicilio social y ámbito de operaciones se limitan al territorio de la Comunidad.

Entre la Administración del Estado y la Comunidad de Madrid se establecerán los adecuados mecanismos

de colaboración para una mutua información y correcta gestión de las funciones y servicios respectivos.

**C) Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a las funciones y medios traspasados a la Comunidad de Madrid, se eleva a 2.900.485 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1999 que corresponde al coste efectivo anual de los medios traspasados se detalla en la relación adjunta número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación adjunta número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta el momento en que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, este coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los diferentes componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen susceptibles de actuación por los mecanismos generales previstos en cada ley de presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre de ejercicio económico que corresponda, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

**D) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio.

**E) Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del año 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 24 de noviembre de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Firmado: Pilar Andrés Vitoria y Juan José Blardony Molina.

**RELACIÓN NÚMERO 1**

**Coste efectivo correspondiente a la Comunidad de Madrid, según Presupuesto 1999**

SECCIÓN 15: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Servicio 17: Dirección General de Seguros

Programa 631.A: Dirección, control y gestión de seguros

	Pesetas
Capítulo I:	
Artículo 12 .....	2.643.912
Capítulo II:	
Artículo 22 .....	921.074
<b>Total coste efectivo .....</b>	<b>3.564.986</b>

**24586 REAL DECRETO 1894/1999, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de buceo profesional.**

La Constitución española, en su artículo 149.1.20.<sup>a</sup>, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante; asimismo el artículo 148.1.19.<sup>a</sup> establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, establece en su artículo 26.1.22 que la Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, regula la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 24 de noviembre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1999,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias-Administración del Estado-Comunidad de Madrid, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de buceo profesional, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su reunión del día 24 de noviembre de 1999 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

**Artículo 2.**

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resulta del propio Acuerdo y de la relación anexa.

**Artículo 3.**

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por el Real Decreto 852/1984, de 22 de febrero, en materia de protección a la mujer, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, del 29, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 45918, segunda columna, anexo, apartado A), párrafo primero, línea primera, donde dice: «La Constitución, en su artículo 184.1.20.<sup>a</sup>, establece...», debe decir: «... La Constitución, en su artículo 148.1.20.<sup>a</sup>, establece...».

**1807** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, del 28, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 45538, primera columna, apartado A), primer párrafo, donde dice: «La Constitución, en el artículo 148, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de conservatorios de interés regional, así como el fomento de la enseñanza de la lengua propia, y el artículo 149 reserva al Estado la competencia...»; debe decir: «La Constitución, en el artículo 149, reserva al Estado la competencia...».

**1808** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1841/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de mediadores de seguros.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1841/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de mediadores de seguros, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, del 28, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 45546, segunda columna, primer párrafo, línea séptima, donde dice: «... de acuerdo con las provisiones...», debe decir: «... de acuerdo con las provisiones...».

En la página 45548, primera columna, apartado C) 3, segundo párrafo, línea octava, donde dice: «... susceptibles de actuación por los mecanismos...», debe decir: «... susceptibles de actualización por los mecanismos...».

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**1809** *LEY 12/1999, de 22 de diciembre, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, por importe de 3.718.942.320 pesetas, para el cumplimiento de obligaciones derivadas de actuaciones en carreteras, sanidad animal, retribuciones del personal docente y gastos de funcionamiento de los servicios.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

### PREÁMBULO

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón debe aplicar al presupuesto y satisfacer a sus acreedores un conjunto de obligaciones generadas en su actuación administrativa para las que no existen créditos adecuados disponibles en el Presupuesto de 1999 ni es posible dotarlos mediante las modificaciones presupuestarias previstas en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuya autorización corresponde a órganos administrativos.

Por la presente Ley se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito para la cobertura de estas actuaciones, en uso de la competencia presupuestaria que el Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a las Cortes de Aragón. El destino específico de los créditos figura detallado al máximo nivel de desagregación presupuestaria en la parte dispositiva de esta Ley, aunque procede aclarar su finalidad material concreta.

En concreto, la Ley concede créditos y suplementos en el Programa 513.1, «Carreteras», de la clasificación funcional para cobertura de los gastos habidos en la ejecución de obras de emergencia en la red de carreteras, autorizadas por el Gobierno de Aragón, por importe de 565.237.445 pesetas; para las obligaciones generadas por la ejecución de obras complementarias, 295.300.456 pesetas; para la atención de certificaciones de liquidación de obras recibidas en 1999, 257.650.319 pesetas; para gastos por afección de líneas eléctricas y telefónicas en ejecución de carreteras, 69.944.060 pesetas; para pago de justiprecios en procedimientos expropiatorios asociados a la ejecución de obras, 78.000.900 pesetas, y para indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración, 16.000.000 de pesetas.

En el Programa 422.9, «Educación no universitaria», las dotaciones se asignan a aplicaciones presupuestarias para gastos de personal (1.341.300.000 pesetas, al subconcepto 120.00, «sueldos»; 223.300.000 pesetas al subconcepto 130.00, «salario base», y 200.000.000 de pesetas, al subconcepto 160.00, «Seguridad Social»), con la finalidad de permitir la aplicación de la nómina de personal transferido del Ministerio de Educación y Cultura por su importe previsto a 31 de diciembre de 1999, una vez agotada la autorización conferida en la disposición adicional decimoquinta de la vigente Ley de Presupuestos para redistribución de créditos del Programa.